

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 29 de agosto de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el 11 de septiembre hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00401-00. Sírvasse proveer sobre su admisibilidad.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

RADICACION No 76001-31-10-011-2023-00401-00

Auto No. 2023

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que a través de apoderado judicial adelanta el señor Ramon Eliezer Arciniegas Zúñiga, en contra de la señora Diana Milena López Gómez, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto tiene las siguientes inconsistencias:

- a)** Se debe indicar la fecha concreta desde la cual, los esposos se encuentran separados, puesto que, si bien en el hecho cuarto se establece que, desde el mes de noviembre de 2017, se omitió determinar el día.
- b)** Respecto a la pretensión tercera relacionada con la liquidación definitiva de la sociedad conyugal y en lo atinente al activo y pasivo, advierte el despacho que no son viables en el presente asunto, en atención a que este es un proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, posterior a este, debe la parte interesada adelantar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.
- c)** El togado de la parte demandante, debe informar de qué manera su poderdante obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°

Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022

- d)** Debe la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada aportada con el libelo demandatorio, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a esta. Requisito este insoslayable, ante el hecho de que se conoce el correo electrónico y no se han formulado medidas cautelares.
- e)** Se advierte al togado que la subsanación de la demanda debe allegarse en un solo archivo formato pdf.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurada a través de abogado por el señor Ramon Eliezer Arciniegas Zúñiga, en contra de la señora Diana Milena López Gómez

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Harold Mosquera Rivas, quien se identifica con la C.C. No 16.691.540 y la T.P No 60.181 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA

Publicado estado electrónico #131 de 26/septiembre/2023